CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 11 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación al libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1921

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00308-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandantes: Marta Lucía Vidal Fernández y otros
T/ar del acto Jco: Apolinar Vidal

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto No. 1794 del 25 de agosto de 2023, por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin[1].

Examinado nuevamente el escrito promotor y sus anexos, se observa que ahora cumple los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y siendo este Juzgado competente para asumir su conocimiento, dispondrá su admisión y trámite legal correspondiente.

Se prescindirá de la notificación personal de este proveído al señor APOLINAR VIDAL, por cuanto de la historia clínica aportada como anexo de la demanda, se extrae que el titular de los actos jurídicos tiene un diagnóstico de "*Demencia tipo Alzheimer, con signos de enfermedad crónica, deterioro neurológico secundario, postrado en cama con dependencia total (…)"*, sumado a lo manifestado por la apoderada judicial de los promotores del presente asunto, quien señala que en la actualidad el señor APOLINAR es un adulto mayor de 99 años no puede expresar su voluntad y depende de un tercero para desarrollar cualquier tipo de actividad, tanto jurídica como cotidiana[2].

De lo anterior se concluye que el titular de los actos jurídicos no tiene las condiciones mentales para comprender la naturaleza y fines del proceso, por lo que la notificación precitada carecería de eficacia.

---

[1] Consecutivo 006
[2] Consecutivo 002, fl. 2

En otro orden, se observa que la parte actora ha allegado como anexo de la demanda valoración de apoyos realizada por parte de la Personería de Popayán al titular de los actos jurídicos, por lo tanto, se deberá correr traslado de la misma al interior del presente proceso, actuación que se efectuará en su momento oportuno[3].

Por otra parte, y con el ánimo de prevenir cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la futura titular de los actos jurídicos, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, no solo se le notificará del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, sino que además se le designará Curador Ad-Lítem para que la represente dentro del juicio.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al interior del proceso a la apoderada de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO interpuesta por los señores YOLANDA, MARTA LUCÍA y CARLOS VIDAL FERNANDEZ, mediante apoderada judicial, en calidad de hijos del señor APOLINAR VIDAL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la notificación del adelantamiento del presente asunto al señor APOLINAR VIDAL, conforme a las motivaciones vertidas previamente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, para los fines previstos en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: DESIGNAR como Curador Ad-Lítem del señor APOLINAR VIDAL, al abogado ALEXANDER LLANTÉN CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.724.707 y T.P. No. 258.746 del C.S. de la Judicatura, teléfono celular: 305 925 7511 y correo electrónico alexander_ll_7_89@hotmail.com. **NOTIFICAR** al mencionado profesional del derecho el auto admisorio de la demanda, y **CORRERLE TRASLADO** de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto.

SEXTO: CITAR por secretaría al abogado precitado, **ADVIRTIÉNDOLE** que la designación anterior es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 numeral 7, y 50 del Código General del Proceso.

[3] Consecutivo 003

SÉPTIMO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000) los cuales serán cancelados por la parte actora, debiendo allegar constancia que acredite dicho pago.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LIZETH YURANI DIAZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.744.560, y T.P. No. 384.224 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 159 del día 12/09/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c5b34971fc7ae3fd5a2ba47c6d7b96e0e4f077ad0c6a29e4cb4ab9925512f5**
Documento generado en 11/09/2023 05:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JSM - OM